República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto veintidós (22) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-007-2014-00056-00 DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL BAJO ARIARI

DEMANDADO: EDESA S.A. E.S.P. M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver sobre la competencia para conocer la ejecución presentada por la Unión Temporal Bajo Ariari contra EDESA S.A., para lograr el pago del saldo del contrato de consultoría 071 de 2009.

ANTECEDENTES:

- 1.- La Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios del Meta EDESA S.A. E.S.P., suscribió el contrato de consultoría 071 de 2009, con la Unión Temporal Bajo Ariari, el 17 de junio de 2009 para la ejecución del proyecto denominado "Estudios y diseños para la elaboración de los planes maestros de acueducto y alcantarillados en las áreas urbanas de los Municipios Fuente de Oro, Granada, Mapiripán, Puerto Lleras, Puerto Rico y Concordia -Meta".
- 2.- El contrato de consultoría que inicialmente tuvo un plazo de 10 meses que fue prolongado por 75 días más, finiquitó el 9 de agosto de 2010, fecha en la que se suscribió el acta final por el interventor de la obra y la representante legal de la unión temporal Bajo Ariari.
- 3.- En el acta de recibo final de obra se plasmó que el contrato se había terminado en su totalidad y que EDESA S.A. E.S.P., le adeuda a la unión temporal la suma de trescientos veintiocho millones seiscientos ochenta mil

pesos setecientos cuarenta y seis pesos (\$328'680.746), como saldo final del valor contratado.

4.- Once (11) meses después de la terminación del contrato, como éste no se pudo liquidar por mutuo acuerdo, la entidad liquidó unilateral el contrato mediante Resolución No 131 de marzo 11 de 2013, modificada por la Resolución 436 de junio 12 de 2013, estableciéndose en ellas, que el saldo final a cargo de la entidad contratante y a favor de la unión contratista, era de ciento ochenta y tres millones setenta mil setenta y seis pesos (\$183'070.046).

4.- Entre el valor reconocido en la Resoluciones 131 y 436 de 2013 y el establecido en el acta final de liquidación, surge una diferencia de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$145'610.671), que a la fecha no ha sido cancelada.

PRETENSIONES:

Solicitó la ejecutante que se conmine a la ejecutada a pagarle con indexación, la diferencia entre el valor reconocido en las resoluciones de liquidación unilateral del contrato y el acta final de obras, que corresponde a CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$145'610.671), junto con los intereses causados desde el 10 de abril de 2011, hasta cuando se haga efectivo el pago.

También pidió condena por costas y cumplimento de la decisión en los términos legales.

CONSIDERACIONES:

El artículo 75 de la Ley 80 de 1993, estableció que la jurisdicción competente para conocer de los procesos de ejecución de las obligaciones contenidas en los contratos estatales, es el juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

3 Radicación: 2014-00056-00 – EJECUTIVO CONTTRACTUAL Actora: UNION TEMPORAL BAJO ARIARI Vs. EDESA, S.A. –E.S.P.

En efecto este artículo dice:

ARTICULO 75. DEL JUEZ COMPETENTE. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa.

La anterior regla fue recogida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que ratificó a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo como competente para conocer de los procesos ejecutivos contractuales en el numeral 7º así:

Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

"(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)"

Por lo anterior, existiendo en esta Jurisdicción jueces de diferentes jerarquías con competencias definidas en la ley, se hace necesario identificar cuál de los jueces de esta jurisdicción es competente para conocer de las ejecuciones; para estos efectos se acude a los artículos 152 y 155 de la Ley 1437 de 2011, normas que al repartir el conocimiento de las ejecuciones en esta jurisdicción consagran:

ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)

7.- De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: "(...)

4 Radicación: 2014-00056-00 – EJECUTIVO CONTTRACTUAL Actora: UNION TEMPORAL BAJO ARIARI Vs. EDESA. S.A. –E.S.P.

7.- De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)".

En el caso de marras, la liquidación de la obligación que se ejecuta, realizada sólo para con el fin de decidir si se libra o no el mandamiento de pago, a la fecha arroja como resultado la cantidad de DOSCIENTOS DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$216'918.104)¹, suma que convertida a salarios mínimos, corresponde a 352.1 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2014, y es inferior a los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes exigidos como margen inicial de competencia de los Tribunales Administrativos; por consiguiente a la luz del numeral 7 del artículo 155, la competencia para este proceso la tienen los Jueces Administrativos Orales de Villavicencio Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Tribunal para conocer de esta ejecución por razón de la cuantía, de conformidad con las razones consignadas en este proveído

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el expediente a la oficina judicial de Villavicencio para que efectúe el reparto del proceso entre los Juzgados Administrativos Orales de Villavicencio.

TERCERO: Por Secretaría déjese las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR ENRIQUE REY MÖRENO

Magistrado Ponente

¹ Ver liquidación adjunta.